

DE CÁDIZ A LA GRANJA, EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA (*)

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

«Una extraña forma de gobierno» es el juicio sintético que el profesor Joaquín Varela dedica a la monarquía constitucional diseñada por la Constitución de 1812, forzoso es reconocer que un buen conocedor de la materia como él hace en el caso un diagnóstico correcto. Ciertamente es extraña porque fue abandonada por el Derecho Constitucional de la Monarquía Liberal, tanto en su versión conservadora como en su versión progresista, pero también lo es porque no se ajusta a ninguna de las formas de gobierno constitucional al uso en el siglo XIX, ni mucho menos en el inmediato pasado. En ambos sentidos la tesis de la monografía es exacta y, por ello, inatacable. Podría fundarse mejor, empero ésa sería tarea que requeriría muchísima imaginación.

El estudio se presenta como un trabajo que incide en tres facetas, como el autor correctamente señala: la institucional, la doctrinal y la práctica, cada una de ellas dotada de su propio catálogo de fuentes. Al efecto se nos exponen los antecedentes disponibles por los doceañistas, el proceso de elaboración de la Constitución, los avatares de la misma en sus tres etapas de funcionamiento: la inicial, abortada por el pronunciamiento de 1814, la central, definida por el Trienio, y la final: su efímera restauración e inmediata modificación a raíz del pronunciamiento de La Granja y el retorno del progresismo al poder, restauración que no es sino la puerta de entrada a su abandono radical, con el decreto de nombramiento de Ministros de septiembre de 1836 y, sobre todo, con el texto constitucional progresista de 1837. Tanto el relato de la elaboración como

(*) Recensión de *La Monarquía doceañista. Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Marcial Pons, Madrid, 2013.

el de la aplicación vienen encuadrados por el debate doctrinal que la Constitución suscitó y que registra una tendencia creciente al cuestionamiento del modelo constitucional original y la deriva, de intensidad creciente, a favor de una adaptación del *cabinet system* británico, tesis progresivamente mayoritaria que acabará por triunfar en el seno de los liberales (tanto los del exilio como los del interior) y que se pondrá en planta progresivamente en la década de 1830 hasta alumbrar ese mínimo común denominador del Derecho Constitucional de la Monarquía Liberal que es el texto progresista de 1837.

El trabajo arranca con un estudio sumario de los posibles modelos de Monarquía Constitucional disponibles para los doceañistas: el francés de 1791 y el británico, del que algunos de los protagonistas como Argüelles tenían conocimiento directo. Empero para el autor es el modelo francés el seguido, lo que no hace sino actualizar la tesis que más adelante vino a establecer Blanco White. En esta parte se incluye la figura de Jovellanos al que se ubica en una posición intermedia entre los liberales *stricto sensu* y el naciente realismo y al que correctamente se contempla como en buena medida superado por la situación política en la que debe operar. Si no me equivoco es correcto el juicio sobre el conservadurismo del prócer asturiano, en el que el historicismo tiene mayor peso que el que tendrá entre los liberales moderados del grupo constituyente, pero no se debe olvidar que el bicameralismo a la inglesa sostenido por Jovellanos tiene por finalidad, nada oculta por cierto, de «dar a la nobleza existencia política», muy en la línea del constitucionalismo whig, cuyo modelo de Constitución anti francesa y anti napoleónica puede verse en la Constitución siciliana de 1812. Con todo algo del modelo jovellanista sí pasará al texto gaditano: la concepción del poder ejecutivo en términos de «función gubernativa», que recogerá el artículo 170 del texto constitucional. Ya en esta parte aparece el *leit motiv* de la «extrañeza» de la forma de gobierno gaditana: ésta procede del dato esencial de la no incorporación de la forma de gobierno parlamentaria. Como correctamente se señala la imitación del modelo inglés, que defendió por otra parte Blanco White en *El Español*, no era entonces fácil por la sencilla razón de que el sistema parlamentario aún estaba haciéndose, y distaba mucho de hallarse plenamente en aplicación, como muy acertadamente se señalará reiteradamente en los tres últimos capítulos: difícilmente se puede dar por existente ese modo de articular el principio del gobierno de la mayoría que el parlamentarismo es antes de la emancipación de los católicos, de la supresión de los «burgos podridos» y de la primera *Reform Act*. A la postre el último caso relevante de empleo del *impeachment* para derribar a un ministro (el dirigido contra Lord Melville) databa de la víspera, de 1804.

No obstante, tengo para mí que la opción a favor de un ejecutivo unipersonal residenciado en la persona del Rey, como correctamente se señala en el estudio del texto, estaba condicionado por el contexto. En efecto, una consecuencia nada desdeñable de la privanza de Godoy fue la condena cuasiuniversal del «despotismo ministerial» y la demanda, asimismo general, de un Rey que gobierne, punto en el que había coincidencia entre liberales y realistas de diverso matiz. En un contexto así una imitación del modelo inglés, en el que es el Ministerio el que ejerce la prerrogativa regia era políticamente inviable. Ingenuidad constitucional aceptante de una interpretación estricta del principio de separación de poderes y necesidad política conducían poco menos que irresistiblemente a un ejecutivo unipersonal en el que los secretarios del Despacho eran eso: secretarios.

A la hora de exponer y valorar el modelo doceañista el autor elude hábilmente un error muy común, en el que por cierto se escuchan los ecos de propaganda realista de la época: el de identificar el funcionamiento del sistema liberal durante la guerra con el diseñado por la ley fundamental. La diferencia no es baladí, la Constitución está diseñada para una situación de normalidad en la que el Rey se halla en el reino y está en condiciones de ejercer la magistratura que aquélla prevé (porque, efectivamente el Rey de Cádiz es un magistrado y no un cosoberano, como lúcidamente nos advierte el autor, por eso las Cortes no son «*the King in Parliament*»), pero durante la guerra el Rey no está, hay que suplirlo, lo que exige Regencia. Los doceañistas, que tenían a la vista las disfunciones que en el Reino Unido estaba produciendo una regencia unipersonal, optaron por la tradición castellana de la Regencia colegiada, y por la designación parlamentaria de los miembros de la misma. Además siguieron el ejemplo inglés: la Regencia no ejerce toda la prerrogativa regia, sino sólo una parte de los poderes del Rey, aquellos que determina el Parlamento. El resultado es que durante el período bélico el Poder Ejecutivo se encarga a una Regencia colegiada, servida por los secretarios del despacho, a la que se encomienda el ejercicio de una parte del poder regio, por designación de las Cortes y ante ellas responsable. El predominio de la Cámara está servido. La Regencia depende de las Cortes para su designación, al no haber Regente legítimo en el sistema constitucional, depende asimismo de las Cortes a la hora de determinar cuáles de los poderes regios ejercerá (por cierto es el elenco de facultades del Decreto sobre la Regencia de 1813 la fuente de la que proceden los poderes presidenciales en las Constituciones latinoamericanas de primera generación), y, finalmente los regentes son responsables «a las Cortes» por su gestión. Algo muy parecido a los sistemas ultraparlamentarios frecuentes en los años veinte del pasado siglo. El sistema constitucional no es así, y ésa es la primera de las fuentes, y no la

menor, de la «extrañeza», una cualidad que trae causa de la interpretación radical del principio de división de poderes que es la norma común en el Derecho Constitucional de la «época de las revoluciones», con la sola excepción del proyecto jacobino y del constitucionalismo autoritario napoleónico.

El sistema gaditano era peculiar no tanto por lo señalado, a la postre todas las Constituciones de primera generación, tanto europeas como americanas, seguirán la interpretación estricta de la división de poderes, cuanto por combinar un ejecutivo «presidencial» con la ausencia de una Cámara aristocrática y un sistema electoral en el que el derecho de voto bordeaba el sufragio universal.

Muy atinado anda el autor cuando señala la importancia de la organización del poder judicial, tal vez la parte del texto gaditano cuyos principios han resistido mejor el paso del tiempo, del mismo modo que lleva razón cuando subraya que el sistema de gobierno local no estaba originalmente pensado en términos de representación de la comunidad local, cuanto en términos de corporaciones de funcionarios electos que desempeñan una parte del poder ejecutivo y son, por ello, órganos del Estado, otra cosa es que el dogmatismo consistente en negar el carácter representativo a ayuntamientos y diputaciones no resistiera la prueba de los hechos, y que las sucesivas Instrucciones, tanto la de 1813 como, en especial, la de 1823, discurrían por otros caminos. No obstante, seamos realistas: el reconocimiento de la provincia como ente local y de la Diputación provincial como representante de la misma tendrá que esperar hasta la década de 1870.

Indiscutible es la posición del autor en orden a la cuestión de la reforma constitucional, en la que el Rey no tiene parte, al menos formal, al ser una prerrogativa parlamentaria. La observación del Manifiesto de los Persas según la cual la Constitución reduce al Rey de soberano a primer magistrado del Estado es en este sentido correcta. Otra cosa es que la privación de la iniciativa regia en la reforma constitucional fuere tan fácilmente eludible en la práctica como lo es en el caso de USA la inexistencia de iniciativa presidencial.

El texto constitucional apenas si pudo resistir la decisiva prueba de la práctica: el golpe de Estado de mayo de 1814, al que fue indispensable la complicidad británica, por cierto, derribó el régimen constitucional, para sustituirlo no por el Antiguo Régimen, definitivamente roto, sino por lo que alguien tan poco sospechoso de radicalismo liberal como Rico y Amat definió como «una dictadura civil que ahorca y una dictadura militar que fusila». Para un período suficiente de puesta en práctica del sistema doceañista habría que esperar al Trienio.

La práctica constitucional que discurre entre marzo de 1820 y abril de 1823 mostró a las claras un defecto capital del sistema doceañista: precisamente porque el mismo acepta una interpretación rigurosa del principio de separación de

poderes carece de una salida constitucional ante un conflicto serio y persistente entre el Cuerpo Legislativo y el Poder Ejecutivo. En un sistema de separación estricta o bien se acepta tácitamente la necesidad de colaboración entre las dos ramas del gobierno, o bien se articulan mecanismos paliativos de la discordancia, de lo contrario el conflicto, y con él la crisis constitucional, está servido. Reveladora en este punto es la llamada «crisis de la coletilla» de marzo de 1821, en el que toman estado parlamentario las opiniones favorables a una coordinación entre Cortes y Ejecutivo que apunta en el sentido del *cabinet system*, toda vez que la alternativa del «*congressional government*», al que eran proclives los exaltados, era inestable por definición. Lo que hacía inevitable la crisis era que, a diferencia de lo sucedido en Noruega con el texto de 1814, en lugar de Carlos Juan los liberales españoles tuvieron que lidiar con Fernando VII, y, por ello, un fenómeno similar al noruego de evolución de la práctica en sentido parlamentario estaba excluida por definición. A partir del verano de 1823 la Constitución de 1812 abandona el papel de norma efectiva para pasar a símbolo de un cierto liberalismo, razón por la cual su restauración en agosto de 1837 fue puramente formal: casi lo primero que hizo el gabinete progresista salido de los sucesos de La Granja fue hacer compatible el escaño parlamentario con la diputación al efecto de hacer posible el «gobierno de la mayoría».

Junto con la evolución de la praxis constitucional nuestro autor expone el proceso mediante el cual la aceptación acrítica del modelo constitucional que pueda darse en los primeros años se ve progresivamente desplazada por una tendencia de intensidad y calidad crecientes a favor de un modelo constitucional más próximo al modelo británico que se está haciendo, movimiento que se ve favorecido por un ambiente político europeo crecientemente conservador, es la Europa de la Restauración, de un lado, y por la erosión y desaparición de partes enteras de la estructura del Antiguo Régimen, del otro, una tendencia favorable a la incorporación del bicameralismo, casi siempre, pero no siempre, como «momento aristocrático», de una idea de la Constitución como organizadora y actualizadora de una visión liberal de la vieja idea del «gobierno mixto» como forma de gobierno óptima, generalmente asociada a una postulación de un cambio radical en los procedimientos electorales, pasando a la elección directa combinada con el sufragio censitario, para concluir con el abandono del ejecutivo unipersonal a favor del gobierno de gabinete y de la estricta separación entre ejecutivo y legislativo a favor del doble principio de confianza y responsabilidad, tendencia que se revelará ampliamente mayoritaria en el seno de la «familia liberal» ya a comienzo de los años treinta. El minucioso seguimiento de esa tendencia es, si no me equivoco, uno de los mayores activos, si no el mayor, del trabajo que comento. A partir de esta obra podemos dar por suprimido el hiato

tradicional entre el constitucionalismo radical aún dominante en el Trienio y el moderado que, en su doble versión, moderada y progresista, triunfa en la década de los treinta, y cuyos referentes foráneos pasan a ser la Carta francesa en su versión de 1830 y el texto belga de 1831. A partir de ahora no se puede seguir sosteniendo que es la experiencia adquirida en la emigración lo que explica mayormente el cambio de modelo constitucional, antes bien dicho cambio es el fruto maduro de una reflexión colectiva que aparece ya durante la primera etapa absolutista, crece exponencialmente durante el Trienio y acaba por desplazar al modelo doceañista antes del fin del absolutismo en 1833.

Nuestro autor no duda en calificar de «extraña» la forma de gobierno establecida en el texto de 1812. Desde una perspectiva actual no cabe duda alguna que lo es.

La Constitución gaditana es portadora de una concepción de la nación como conjunto de asociados que comparten una representación y, en consecuencia, una misma legislación, concepción que explicitan los artículos 1 a 3 del texto, y que es tributaria de la idea de nación y soberanía nacional de Sieyés, del Sieyés del *¿Qué es el tercer estado?*, para ser exactos. Una versión de nación y de soberanía nacional que es distinta de la concepción de la misma como persona moral cuya voluntad forma y manifiesta el Cuerpo Legislativo que la Constituyente adoptó, y que, en consecuencia, no resulta compatible ni con la diferenciación entre ciudadanos activos y ciudadanos pasivos, ni con otra base de la representación que no sean los ciudadanos mismos, siendo ésta una de las diferencias, y no la menor, con el texto galo de 1791. La explicación de la barroca forma en que se establece la discriminación de las castas, que los diputados americanos impusieron, mediante la técnica de negarles la nacionalidad, a la que sólo pueden acceder mediante concesión singular de las Cortes, radica precisamente en ese dato capital. La consecuencia directa de esa concepción de la nación se extrae en el régimen electoral: el sistema gaditano configura un método de elección, en buena medida tomado del usado por la Central y la Regencia para la elección de las Cortes Extraordinarias, en el que el sufragio se reconoce en línea de principio a todos los ciudadanos, si bien el impacto de tan amplio sufragio se limita mediante una elección indirecta en tres grados (y no en dos como en el caso francés), basta con estar vecindado para poder votar. La consecuencia no es baladí: la última elección efectuada con ese sistema (la de 1836) llamó a la urnas a cerca de tres millones de electores, según Caballero, a comparar con los entre medio millón y los setecientos cincuenta mil electores bajo la ley electoral progresista de 1837, por no hablar de los noventa y seis mil de la primera elección bajo la ley moderada de 1846. La razón primaria de la condición mítica que el texto de 1812 tendrá en el liberalismo radical posterior a 1837 es precisamente

ésta. Ésta y la Instrucción de 1823. No le faltaba razón a Argüelles cuando hacía observar a los críticos británicos que en 1812 España era una democracia militar y, por ello, no podía que ser menos que una democracia política.

Más allá de consideraciones tácticas (al fin y a la postre el obstáculo de los señoríos y de la Inquisición lo levantaron las Cortes Generales y Extraordinarias) es el dogmatismo ideológico, asociado a una profunda desconfianza respecto de la nobleza, lo que explica el unicameralismo doceañista: si la Nación es una la representación nacional debe ser una, se llegó a decir. De este modo un sufragio cuasiuniversal da lugar a un Parlamento unicameral que, a mayor abundamiento, cuenta con diputados retribuidos con fondos públicos, y electos para un mandato breve: sólo dos años. Como criterios similares se emplean para la elección de ayuntamientos y diputaciones, el sistema gaditano es muy fuertemente participativo. No es razón lo que faltaba a aquel diputado moderado que defendía la ley de ayuntamientos de 1840 señalando la difícil compatibilidad entre la Monarquía y una miríada de repúblicas democráticas. El radicalismo liberal criptorrepblicano de finales de la década de 1830 no mitificaba el texto doceañista sin motivo.

Ahora bien, esa configuración democrática radical de Legislatura y gobiernos locales está paradójicamente asociada a un Poder Ejecutivo cuya orientación no procede del sufragio. Como señala reiteradamente nuestro autor, el texto acoge una interpretación rigurosa de la separación de poderes, y, en consecuencia, ni hay ni puede haber conexión regular entre el Gobierno y las Cortes, en razón de ello la orientación política del primero no depende de la mayoría en las segundas. Pero, a diferencia de lo que sucede en el modelo presidencial (o en el directorial), el ejecutivo doceañista no procede del sufragio, de un sufragio distinto del propio del parlamentario, sencillamente porque no procede de ninguno: el Poder Ejecutivo reside en el Rey y es éste, y sólo éste, el que decide acerca de su orientación. Ciertamente el Rey puede optar por reunir a los secretarios en Consejo, y puede encomendar la dirección cotidiana del mismo a uno de ellos (y algo de ésa habrá en el Trienio como aquí se nos dice), pero puede perfectamente no hacer ni lo uno ni lo otro porque el titular del Ejecutivo es él, los demás son sus asistentes. Asistimos, pues, a un diseño en el que una legislatura y unos gobiernos locales fuertemente democráticos se combinan con un Ejecutivo inamovible e irresponsable que decide sobre el gobierno y su orientación porque el Rey es el gobierno. La Legislatura es democrática, el Poder Ejecutivo no. Como se ve la extrañeza está muy puesta en razón.

Como las opiniones políticas del profesor Varela son hartamente más templadas que las mías no debe extrañar que sostenga algunas opiniones diferentes de las de nuestro autor. Por de pronto hecho en falta tres carencias parciales que tal

vez no lo sean tanto en un estudio de Derecho Constitucional: es la primera, y la menos importante, la insuficiencia explicativa respecto de una cuestión crucial: por qué la mayoría aplastante del campesinado apoyó la causa realista frente a los liberales, creo que el profesor Varela acierta cuando señala como uno de los factores que pueden explicar lo que a todas luces es un fracaso liberal el que los liberales eran portadores de un universo simbólico si no antagónico sí poco compatible con el propio del campesinado y su economía moral, pero me parece que autor tan documentado como el presente nos debía una explicación más detallada; en segundo lugar, registro una carencia: no hay explicación alguna de un fenómeno que planea por omisión en toda la obra, a saber la cuasidesaparición de la aristocracia como actor político relevante, cuestión especialmente importante en lo que afecta al Trienio, aquí sencillamente la nobleza, como cuerpo, no está. En tercer lugar, una carencia de la que el que suscribe no es inocente: se hecha de menos un tratamiento más detallado de las posiciones de los realismos, porque me parece evidente que no había un realismo, había varios, y tengo para mí que alguno de ellos tiene bastante que ver con lo sucedido entre 1833 y 1840, si no antes.

En otras tres cuestiones discrepo del profesor Varela: la influencia rousseauiana, la cuestión de la potestad reglamentaria y la valoración de Blanco-White. En cuanto a la primera es cierto que es una cuestión muy menor, pero me parece que si exceptuamos a Mejía, al cura de Algeciras y algún diputado más, la influencia rousseauiana es muy débil entre los doceañistas, no porque en España el ginebrino no tuviera seguidores, sino porque la mayoría de los mismos estaban en el partido afrancesado. Si algún autor extranjero es referencia necesaria para entender a los doceañistas y su obra ése es Locke, ciertamente el profesor Varela observará: «y para el Trienio Bentham», y no seré yo el que discrepe. En punto al poder reglamentario el autor endosa la tesis de Gallego Anabitarte, que asumió en su día García de Enterría, en el sentido de la reducción de aquélla a los reglamentos ejecutivos toda vez que el sistema gaditano se funda en el principio de soberanía nacional, tal tesis no me parece acertada (y por ello me parece errónea su consecuencia: que los reglamentos autónomos traen causa de la Carta francesa de 1814 y su principio monárquico), y no me lo parece por tres razones: en primer lugar, no es compatible con la concepción del ejecutivo en términos de «función gubernativa» que el texto de Cádiz toma de Jovellanos; en segundo lugar, no es compatible ni con el texto, ni con la tradición constitucional constante hasta 1923, que sostiene el criterio contrario y que viene avalada por una práctica constante ya manifestada en el Trienio; en tercer lugar, porque tiene su prueba del nueve en el texto democrático de 1869: si el artículo 75 del mismo, que efectivamente no tolera otro reglamento que el

de ejecución, es novedoso es precisamente porque la reproducción sistemática de los artículos 170 y 171.1 del texto gaditano en las Constituciones de 1837, 1845 y la *non nata* de 1856, no conducía a dicha conclusión. Mucho me temo que en este punto el discurso dominante incurre en ucronía.

Mucho más importante, de hecho es la única diferencia importante que sostengo con nuestro autor, es la valoración de la obra política de Blanco-White. En la obra del profesor Varela dicha valoración es positiva en términos inequívocos: el autor comparte con el literato emigrado la crítica al radicalismo del texto doceañista y valora a Blanco como el precursor del modelo constitucional que se impondrá a partir de 1833: sufragio censitario, gobierno mixto que exige segunda cámara de notables, gobierno de gabinete, etc. Por de pronto no me parece ajustada a los hechos la autopresentación de Blanco como un jacobino desencantado, nada en sus escritos y en su comportamiento político anterior a 1810 justifica esa calificación. Antes de la emigración Blanco puede ser un liberal radical (como Gallardo o Quintana) pero de ahí al republicanismo autoritario del gobierno de los puros media una muy considerable distancia. Si no me equivoco, la autodefinición jacobina no es sino un recurso literario para criticar el radicalismo liberal al efecto de impugnar al conjunto de los doceañistas (la mayoría de los cuales no eran precisamente muy radicales, dicho sea de paso). La posición de Blanco coincide con las propuestas del constitucionalismo whig, de un constitucionalismo liberal, moderado y, sobre todo, aristocrático (en el sentido de socialmente selecto), que no por casualidad es la primera preferencia del Gobierno cuyos fondos sostiene la revista que publica. Sería estúpido, a la par que injusto, negar el patriotismo de Blanco y su compromiso liberal, pero el elitismo que defiende, y que le llevó a sugerir a los americanos que en lugar de excluir a las castas *nominatim*, como harán las Cortes a propuesta americana, era preferible procurar la exclusión de las clases bajas mediante un sufragio restringido por fuertes requisitos de propiedad no me parece elogiabile. Consejo que, por cierto, seguirá el constitucionalismo bolivariano y neogranadino, me parece que el criterio que seguirá el constitucionalismo mexicano, que es el doceañista, es ampliamente preferible. Siempre he pensado que en la materia Ramos Arizpe o Guridi y Alcocer tenían la razón de su lado.

La clave del extrañamiento de Blanco se halla indudablemente en la cuestión religiosa. La tesis que defendió andando el tiempo Argüelles, para consumo de lectores ingleses, según la cual el pomposo artículo 12 era una concesión a la «furia teológica del clero» es un ejemplo señero de cómo se puede mentir diciendo verdad. Es claro que el texto en cuestión se adoptó para reducir las críticas realistas y dar satisfacción a la mayoría de las Cortes, hacer que en lugar de proclamar un hecho (que era la propuesta original) se estableciera una ley.

Empero la posición liberal no era la que la expresión del político asturiano daba a entender, los hechos son claros: en 1837, cuando se está en plena Guerra de los Siete Años, el clero está en la oposición y la doble desamortización del clero en aplicación, los liberales establecerán exactamente lo que quería la comisión en 1811, y cuando los moderados cometan el error de la reforma de 1844 seguirán exactamente el mismo criterio. Alcalá lo explicó muy bien: constatando que las fracturas confesionales arrastran las políticas tanto en Francia como en Inglaterra evitémonos ese problema mientras podamos. De hecho el liberalismo español no cambiará del criterio unitarista hasta que en la sociedad española comience a existir alguna clase de pluralismo religioso, esto es, hasta la década de 1850, razón por la cual la cobertura constitucional de aquél no aparece en nuestra historia constitucional hasta el régimen de tolerancia del artículo 14 de la *non nata* de 1856. Podrá estarse de acuerdo o no, pero irracional desde luego no es.

«La monarquía doceañista» no puede entenderse como una monografía, es un texto que no tiene todo su sentido aisladamente considerado, antes bien, es un trabajo que se inscribe en el contexto de una escuela, que pilota nuestro autor, caracterizada por una intensa dedicación a la historia constitucional, no sólo, pero sí primariamente española, y opera como la cabeza de serie de un conjunto de textos monográficos sobre nuestro Derecho Constitucional Histórico. Como acreditan los hechos se trata de una escuela que trabaja mucho y bien, cosa no tan frecuente como sería deseable, pero, sobre todo merece destacarse, a mi juicio al menos, que, como el autor aprecian la materia que estudian, y por ello la trabajan con cariño, cosa por demás palpable en el texto. En términos generales «La monarquía doceañista» está destinada a ser, a partir de ahora, la obra de referencia sobre la Constitución de 1812 y la evolución del liberalismo español en el primer tercio del siglo XIX. Para quienes tenemos conciencia de que nuestro país es aquel que, en las palabras del primer Presidente de la II República, «más ha sufrido para lograr su transformación constitucional», la publicación de la presente obra es una buena noticia.

Alfara del Patriarca. Invierno de 2014